



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

0048

**PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL**

**PONENCIA UNO**

**JUICIO NÚM.: TJ/I-66501/2024.**

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO.

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:**  
LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA

**SECRETARIA DE ACUERDOS:**  
LICENCIADA EVANGELINA BOJÓRQUEZ AGUILAR

**SENTENCIA SUMARIA**

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veinticuatro.- **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio indicado, promovido por DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX propio derecho, en contra del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**. La Magistrada Instructora en el presente juicio, **LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA**; actuando ante la **LICENCIADA EVANGELINA BOJÓRQUEZ AGUILAR**, Secretaria de Acuerdos de la Ponencia Uno de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96, 98, 150, 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 25, fracción I, 27 párrafo tercero y 32 fracciones VIII y XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede a emitir sentencia.-----

**RESULTANDO**

**1.- ESCRITO DE DEMANDA.-** Por escrito presentado ante este Tribunal el **veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro**, DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por propio derecho, entabló demanda en contra del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, impugnando las boletas de sanción con folio números: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX-----

De los actos impugnados precisados, pretende la nulidad con todas sus

RJUSTI  
ATIVA CE  
EMÉ

TJI-66501/2024  
A-302107-2024

9:00

consecuencias legales, apoyando su demanda en hechos y consideraciones de derecho, así como en pruebas ofrecidas y admitidas en el acuerdo de admisión de demanda.-----

**2.- ADMISIÓN DE DEMANDA.-** Mediante proveído de **veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro**, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad señalada como demandada, el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a efecto de que emitiera su contestación, se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora, se tuvieron por autorizadas a las personas que se señalaron en la demanda, así como el domicilio para recibir notificaciones y se determinó que en el momento procesal oportuno, se emitiría acuerdo en el que se concediera plazo para que las partes hicieran valer alegatos y que éste se notificaría por lista autorizada que se fijaría en los estrados de esta Ponencia. -----

**3.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA.-** Por oficio ingresado ante este Tribunal el **tres de octubre de dos mil veinticuatro**, se tuvo por contestada la demanda por parte de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, quien a través del Apoderado General para la defensa jurídica de dicha Secretaría, se refirió al acto impugnado, a los hechos de la demanda, opuso causales de improcedencia, refutó los conceptos de nulidad y ofreció pruebas. -

**4.- PLAZO PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Mediante acuerdo de **diez de octubre de dos mil veinticuatro**, en virtud de no existir actuaciones pendientes por desahogar, se otorgó plazo para formular alegatos, de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; sin que alguna de las partes los haya formulado mediante escrito antes del cierre de instrucción, quedando cerrada la instrucción sin necesidad de declaración expresa; proveyéndose pronunciar sentencia dentro los cinco días hábiles siguientes, la que se emite de conformidad con los considerandos y puntos resolutivos siguientes: -----

**CONSIDERANDO:**

**I.- COMPETENCIA.-** Esta Juzgadora es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122, apartado A, fracción

ESTADO LIBRE SOBERANO DE QUERÉTARO  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción I, 27 párrafo tercero, 30, 31, fracción I, 32 fracciones VIII y XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 98, 102, 150 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

**II.- EXISTENCIA DEL ACTO.-** Del análisis integral de las constancias que integran el juicio de nulidad número en que se actúa, se advierte que el accionante impugna las boletas de sanción con folios

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX documentales que exhibió la parte actora y cuya existencia reconoció la autoridad demandada al dar contestación a la demanda; en consecuencia, **queda plenamente acreditada la existencia de los actos impugnados.** -----

En el mismo orden de ideas, conviene precisar que las partes en el presente juicio, ofrecieron y exhibieron pruebas consistentes en documentales, instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana; mismas que fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza y a las que se les otorga pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 91 fracción I y 98 fracción I de la citada Ley que rige a este Tribunal. -----

**III.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.-** Ahora bien, previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora procede a analizar las causales de improcedencia opuestas por la autoridad demandada, por ser cuestión de orden público y por lo tanto, de estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

El APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en la **ÚNICA CAUSAL DE IMPOCEDENCIA**, medularmente aduce que el presente juicio se debe sobreseer con fundamento en lo dispuesto en el artículo 92 fracción VI, en relación con el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues la parte actora carece de interés legítimo para demandar la nulidad de la boleta de infracción, atento a que no ha acreditado la propiedad del vehículo



materia de los actos impugnados, o en su caso el vínculo que le une con el mismo, contravirtiendo la veracidad de las documentales exhibidas por la parte actora.

Al respecto, esta Juzgadora considera **INFUNDADA** la causal en estudio, lo anterior toda vez que resulta necesario precisar que el interés legítimo se vincula directamente a un interés personal y directo que, causa afectación a la esfera de derechos del particular, pues la arbitrariedad del acto de autoridad, más allá de la ilegalidad en sí misma del acto, trae consecuencias directas sobre los particulares, lo que legitima la intervención del demandante en la secuela procesal, pues lo que reclama no es en sí la ilegalidad *per se*, sino la afectación que de manera directa le ocasiona el acto de autoridad, por haberse pronunciado fuera del marco normativo aplicable en esa clase de actos, de forma que el **interés legítimo** puede definirse como, la potestad de quien ha sufrido una lesión en su persona o en su patrimonio a causa de un acto de autoridad emitido por alguna dependencia o entidad de la administración pública en ejercicio de sus facultades emanada de la ley y con la finalidad de que esa persona pueda revertir la afectación si la misma resulta contraria al orden normativo mediante la interposición del recurso administrativo que en derecho proceda o a través del ejercicio de la acción ante el órgano jurisdiccional competente para tramitar el juicio contencioso administrativo. -----

Robustece lo argumentado la Jurisprudencia 2a./J. 142/2002, correspondiente a la Novena Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI de diciembre de dos mil dos, la cual se reproduce a continuación:-----

**"INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.** De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le



0500



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste."-----

En otras palabras, existe interés legítimo, en el contencioso-administrativo, cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio en la situación fáctica del interesado, protegida por el derecho, siendo así que éste no tiene un derecho subjetivo a exigir una determinada conducta o a que se imponga otra distinta, pero sí a exigir de la administración el respeto y debido cumplimiento de la norma jurídica. En tal caso, el titular del interés está legitimado para intervenir en el procedimiento administrativo correspondiente y para recurrir o actuar como parte en los procesos jurisdiccionales relacionados con el mismo, a efecto de defender esa situación de interés. -----

Es decir, para que exista interés legítimo debe existir una afectación a la esfera jurídica de una persona física o moral, que si bien no guarda relación con derecho subjetivo alguno, el mismo está protegido por la norma jurídica, de ahí que la simple lesión subjetiva arbitraria a la esfera jurídica de los gobernados brinda legitimidad para interponer el juicio de nulidad. -----

En este sentido, el enjuiciante podrá acreditar el interés legítimo, con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata del afectado con el acto de autoridad; por lo que, en el caso concreto, la parte actora, acredita el interés legítimo con la Póliza de Seguros emitida a favor de DATO PERSONAL AR. 186 LTAITRC CDMX respecto del automóvil con matrícula número DATO PERSONAL AR. 186 LTAITRC CDMX, vehículo materia del acto impugnado; documental de la que se advierte que la hoy parte actora cuenta con interés legítimo para impugnar las boletas de sanción impuesta; con lo cual queda plenamente acreditado el interés legítimo de la accionante para acudir ante este Tribunal. Refuerza las consideraciones jurídicas anteriormente expuestas, la jurisprudencia de la Tercera Época, establecida por la Sala Superior de este Tribunal Administrativo, publicada en la



J. DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

DATO PERSONAL AR. 186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL AR. 186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL AR. 186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL AR.  
DATO PERSONAL AR.  
DATO PERSONAL AR.

TJ/I-66501/2024  
SENTENCIA  
A-302/107-2024



Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, misma que a continuación se transcribe: -----

**"INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.-** Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada". -----

Sin resultar óbice a lo anterior, la manifestación de la autoridad demandada relativa al valor probatorio de dicha prueba, pues no basta con que se objete el valor probatorio de una documental, sino que la objeción debe acreditarse; lo anterior es así, pues no basta la simple manifestación de la autoridad en relación a que no es una documental idónea al no contar con valor probatorio pleno; sino resulta necesario que la autoridad desvirtúe la legalidad de dicha documental pública con las pruebas pertinentes que así lo acrediten; en consecuencia, al no quedar desvirtuada la validez de la documental pública exhibida por la parte actora, resulta a todas luces evidente que la causal de mérito resulta infundada para sobreseer el presente juicio. -----

Finalmente, en virtud que la autoridad demandada no hizo valer alguna otra causal de improcedencia, ni esta Juzgadora advierte ninguna que de oficio pueda actualizarse, **se procede a estudiar el fondo del asunto.** -----

**IV. FIJACIÓN DE LA LITIS.** La controversia en el presente asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de las boletas de sanción con folios **números: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** -----

**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** -----  
que traerá como consecuencia en el primer supuesto, que se reconozca su validez, y en el segundo, que se declare su nulidad. -----

**V.- ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO.** Esta Juzgadora después de analizar los argumentos expuestos por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación; asimismo, hecha la valoración de las pruebas documentales mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgando pleno valor probatorio a las que obran en autos en original o copia certificada, de conformidad con la fracción I del artículo 91 y la fracción I del artículo 98; ambos,

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

preceptos legales de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considera que le asiste la razón a la parte actora, en el primer concepto de nulidad expuesto en su demanda; en el que sustancialmente señala que, las boletas de sanción impugnadas no cumple con los requisitos de debida fundamentación y motivación. -----

Al respecto, la autoridad de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, en la parte conducente del capítulo de la contestación a la demanda, denominado "OBJECCIÓN AL CAPÍTULO DE CONCEPTOS DE NULIDAD", manifestó medularmente que las boletas de sanción impugnadas se encuentran debidamente fundadas y motivadas, sosteniendo así, la legalidad del acto impugnado. -----



VALIDEZ DE LA  
JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
MERA VALOR

Cabe señalar que esta Juzgadora, no se encuentra obligada a transcribir los argumentos hechos valer por la parte actora, y por consiguiente tampoco se encuentra obligado a transcribir la refutación que realiza la autoridad demandada en contra de los mismos; circunstancia que no implican afectar las defensas de las partes, pues los mismos ya obran en autos, apoyándose para tal efecto, en la Jurisprudencia siguiente: -----

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 17

**AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-**

De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. -----

En principio, por técnica jurídica, se analizará lo correspondiente a las boletas de sanción impugnadas con folios números:

1200

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

actos de los que se advierte que la autoridad demandada, determinó imponer una sanción económica por considerar que el vehículo materia de los actos impugnados, respectivamente transgredió lo dispuesto en la fracción II del artículo 9 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México; que a la letra, establecen: -----

**“Artículo 9.-** Los conductores de vehículos deberán respetar los límites de velocidad establecidos en la señalización vial. A falta de señalamiento restrictivo específico, los límites de velocidad se establecerán de acuerdo a lo siguiente:

...  
**II.** En vías primarias la velocidad máxima será de 50 kilómetros por hora;

Los conductores de vehículos motorizados que infrinjan la presente disposición serán sancionados con una multa equivalente a **10, 15 o 20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente** y tres puntos a la licencia para conducir o en caso de infracciones captadas a través de sistemas tecnológicos se sancionará con uno a cinco puntos a la matrícula vehicular...” -----



Asimismo, el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, en su artículo 4, fracción LVI, establece lo siguiente: -----

**“Artículo 4.-** Además de lo que señala la Ley y sus reglamentos, para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

...  
**LVI. Vía primaria,** espacio físico cuya función es facilitar el flujo del tránsito vehicular continuo o controlado por semáforo, entre distintas zonas de la Ciudad, las cuales pueden contar con carriles exclusivos para la circulación de bicicletas y/o transporte público, según el listado del anexo de este reglamento...” -----

No obstante lo anterior, en las boletas de infracción en referencia, la autoridad demandada se limitó a citar los artículos supuestamente infringidos; **ello, sin motivar la conducta atribuida a la accionante**, pues como se advierte de los propios actos impugnados, en la parte relativa a la “Motivación”, la enjuiciada omitió realizar argumento alguno. -----

Finalmente, de la boleta de sanción con folio número ----- la autoridad demandada determinó sancionar al accionante por considerar que se transgredió lo dispuesto en se advierte que la autoridad determinó sancionar a la hoy parte

TJJA 656501/2024  
A-302/07-2024

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

actora, por considerar que se transgredió lo dispuesto en **la fracción X, inciso A), del artículo 11** del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, precepto legal que dispone lo siguiente: -----

**Artículo 11.-** Se prohíbe a los conductores de todo tipo de vehículos:

...

**X.** En las vías con carriles exclusivos de transporte público:

a) Circular sobre los carriles exclusivos para el transporte público en el sentido de la vía o en contraflujo.

Los vehículos que cuenten con la autorización respectiva para utilizar estos carriles deberán conducir con los faros delanteros encendidos y contar con una señal luminosa de color ámbar;

...

En caso de infringir lo dispuesto en los incisos a) y d) de esta fracción, serán sancionados con una multa equivalente a 40, 50 o 60 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y seis puntos a la licencia para conducir o en caso de infracciones captadas a través de sistemas tecnológicos se sancionará con un punto a la matrícula vehicular. -----



LIBRE  
TRATADO  
DE LOS  
ESTADOS

Del precepto legal antes transcrito, se advierte que serán sancionados con una multa equivalente a 40, 50 o 60 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y seis puntos a la licencia para conducir o en caso de infracciones captadas a través de sistemas tecnológicos se sancionará con un punto a la matrícula vehicular, a los vehículos que infrinjan lo dispuesto por el inciso a) de dicho precepto; es decir al vehículo que **circule sobre los carriles exclusivos para el transporte público en el sentido de la vía o en contraflujo.** -----

En el caso que nos ocupa, la autoridad demandada se limitó a sostener que el vehículo materia de los actos impugnados transgredió lo dispuesto en el precepto legal antes referido; **ello, sin motivar la conducta atribuida a la accionante**, pues como se advierte de los propios actos impugnados, en la parte relativa a la "Motivación", la enjuiciada omitió realizar argumento alguno." -----

A mayor abundamiento, como lo afirma el accionante, la emisión de las boletas impugnada, viola el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consagra la garantía de legalidad, relativa a que todo acto de autoridad debe contar con los requisitos de debida fundamentación y motivación, entendiéndose por fundamentación, el que un acto de autoridad deba basarse en una disposición normativa general, es decir, que esta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad que exista en una ley; y, por motivación, el señalar con precisión las circunstancias especiales y



razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, haciendo ver que dichos actos no sean caprichosos, ni arbitrarios, a efecto de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto, para que se configuren los supuestos normativos establecidos en las leyes o reglamentos gubernativos aplicables, lo que no acontece en el presente asunto; en consecuencia, las boletas de sanción impugnadas, son ilegales. Resulta aplicable al caso concreto, el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa, de la Séptima Época, Publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 109-114 Sexta Parte, Página 224, misma que es del tenor siguiente:-----

**“TRÁNSITO, MULTAS POR VIOLACIÓN AL REGLAMENTO DE.** Para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo, y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicada”. -----

Asimismo, robustece el anterior razonamiento, la jurisprudencia número uno sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, Publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que a la letra expone: -----

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.” -----

En virtud de los anteriores razonamientos, y con fundamento en la fracción II del artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **procede declarar la nulidad de los actos impugnados**, consistente en: las boletas de

sanción con folios números: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

## DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

por lo que dichos actos quedan sin efectos; en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 de la citada Ley, queda obligada la autoridad demandada, el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir al actor en el goce de los derechos indebidamente afectados, los cuales consisten en realizar los trámites respectivos para que sean canceladas las boletas de sanción impugnadas y sean descontados los puntos de penalización que, en su caso, se hayan acumulado con motivo de las infracciones señaladas en las boletas de sanción cuya nulidad se declara en el presente asunto; para lo cual, de conformidad con lo previsto en la fracción IV del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le otorga un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo, para que lo cumplan en los términos en que se resolvió. -----

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 25 fracción I, 27 párrafo tercero, 31 fracción I, 32 fracción VIII y XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y 98, 102 fracción II, 150 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se: -----

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** No se **sobresee** el presente juicio, atento a los razonamientos expuestos en el Considerando III de esta sentencia. -----

**SEGUNDO.-** La parte actora **acreditó los extremos de su acción**; en consecuencia, **se declara la nulidad** de los actos impugnados, precisados en el primer resultando de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la autoridad demandada a cumplir con esta sentencia en los términos expuestos en la parte final de su Considerando V. -----

**TERCERO.-** Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

9208  
8270

dictada en la **vía sumaria, no procede el recurso de apelación** previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de conformidad con el numeral 151 de la citada Ley; sin embargo, es menester precisar que en contra de la presente resolución se podrá interponer lo medios de defensa previstos en la Ley de Amparo, si así lo estimaran conveniente. -----

**CUARTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. -----

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y, en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido. Así, de manera unitaria, lo resuelve y firma la **LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA**, Magistrada Instructora en el presente juicio; ante la **LICENCIADA EVANGELINA BOJÓRQUEZ AGUILAR**, Secretaria de Acuerdos, quien da fe -----

  
**LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA**  
**MAGISTRADA INSTRUCTORA**

  
**LICENCIADA EVANGELINA BOJÓRQUEZ AGUILAR**  
**SECRETARIA DE ACUERDOS.**





Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN  
PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL  
PONENCIA UNO  
JUICIO DE NULIDAD: TJ-I-66501/2024  
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
OFICIO: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
FOLIO: Sin Número

l

JUICIO SUMARIO

CIUDAD DE MÉXICO, A 22 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO

SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

En los autos del juicio al rubro citado, promovido en contra de Usted, se dictó SENTENCIA de fecha VEINTIDÓS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO cuya copia se acompaña al presente, lo que hago de su conocimiento en vía de notificación, a través de esta Cédula con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.- Doy fe.-

LIC. LIZBETH ADRIANA MÉNDEZ JIMÉNEZ  
Actuaria de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional  
Ponencia Uno del Tribunal de Justicia Administrativa  
de la Ciudad de México

ANEXO: COPIA DE SENTENCIA

Stamp: LIC. LIZBETH ADRIANA MÉNDEZ JIMÉNEZ, SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 25 NOV 2024, LIC. EVANGELINA

LOF/LAMJ/gloa

ACTUARÍA: 19 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO  
ELABORADO: 22 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO 14:22

LIC. EVANGELINA

0500

1000



" 2024 AÑO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, BENEMÉRITO DEL PROLETARIADO, REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAYAB "

0055



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN  
PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL  
PONENCIA UNO

JUICIO DE NULIDAD: TJ-I-66501/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

OFICIO: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

FOLIO: SIN NÚMERO

JUICIO SUMARIO

CIUDAD DE MÉXICO, A 22 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO

SECRETARÍA GENERAL DE ATENCIÓN CIUDADANA DEL  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

LICS. SILVIA GUADALUPE BRAVO SÁNCHEZ,  
DIONISIA RUIZ RUIZ

En los autos del juicio al rubro citado, se dictó SENTENCIA de fecha VEINTIDÓS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO cuya copia se acompaña a la presente. Lo que hago de conocimiento en vía de notificación a través de la Secretaría General de Atención Ciudadana de este Tribunal, ubicado en Avenida Coyoacán No. 1153, 2do. Piso, Colonia Del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 56 de su Reglamento Interior, con base en el sello de recibido plasmado en este documento. DOY FE.-

**LIC. LAURA ORTIZ FLORES**  
*Actuaria de la Ponencia Uno de la Primera Sala Ordinaria del  
Tribunal de Justicia Administrativa  
de la Ciudad de México*

ANEXO: COPIA DE SENTENCIA

LOF/gloa



2200  
699



ESTADOS UNIDOS

1969

TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

0056

PRIMERA SALA ORDINARIA

JUICIO: TJ/I-66501/2024

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

CERTIFICACIÓN Y CAUSE DE EJECUTORIA

Ciudad de México, a veintiocho de enero del dos mil veinticinco.- La suscrita Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Evangelina Bojórquez Aguilar**, con fundamento en lo previsto por los artículos 105, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; **CERTIFICA:** Que el termino de **QUINCE DÍAS**, para que las partes interpusieran medio de defensa, en contra de las sentencia de fecha veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, corrió para la autoridad demandada **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, del veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro al ocho de enero de dos mil veinticinco, ya que le fue notificado el veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, y a la parte actora **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** del veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro al ocho de enero de dos mil veinticinco, ya que le fue notificado el veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, sin que hayan interpuesto medio de defensa alguno, Doy fe.-

Ciudad de México, a veintiocho de enero de dos mil veinticinco.- Al respecto, **SE ACUERDA:** Vista la certificación que antecede, hágase del conocimiento de las partes que la sentencia de fecha **veintidós de octubre de dos mil veinticuatro**, por tratarse de una sentencia emitida dentro de un juicio **tramitado en vía sumaria, HA CAUSADO EJECUTORIA**, acorde a lo dispuesto por los artículos 104 y 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad México; lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos que haya lugar.-

**NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA.**- Así lo acordó y firma la Magistrada Instructora de la Ponencia Uno y Presidente de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA**, ante la Secretaria de acuerdos, **LICENCIADA EVANGELINA BOJÓRQUEZ AGUILAR**, quien autoriza y da fe. -----

Aranza



TJ/I-66501/2024  
Causa Ejecutoria  
A:07/04-2025





NI  
DI

El 31 de enero del año dos  
 mil 25 se hizo por lista autorizada la  
 publicación del anterior Acuerdo.  
 El 04 de febrero del año dos  
 mil 25 surte efectos la anterior notificación

CONSTE.